



# PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

## SUMARIO

---

### 2. TRAMITACIÓN EN CURSO

#### 2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

##### 2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 7-07/PL-000003, Proyecto de Ley reguladora del consejo genético, de protección de los derechos de las personas que se sometan a análisis genéticos y de los bancos de ADN en Andalucía (*Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Salud*) 39.482
- 7-07/PL-000005, Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 39.493

## 2. TRAMITACIÓN EN CURSO

### 2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

#### 2.1.1 PROYECTOS DE LEY

#### **7-07/PL-000003, Proyecto de Ley reguladora del consejo genético, de protección de los derechos de las personas que se sometan a análisis genéticos y de los bancos de ADN en Andalucía**

*Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Salud*

*Orden de publicación de 16 de octubre de 2007*

#### A LA COMISIÓN DE SALUD

La Ponencia encargada de la elaboración del Informe relativo al Proyecto de Ley 7-07/PL-000003, reguladora del consejo genético, de los derechos de las personas que se sometan a análisis genético y de los bancos de ADN en Andalucía, integrada por la Ilma. Sra. Dña. Concepción Ramírez Marín, del G.P. Socialista; el Ilmo. Sr. D. José Guillermo García Trenado, del G.P. Popular de Andalucía; el Ilmo. Sr. D. José Manuel Mariscal Cifuentes, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (ausente); y don Antonio Moreno Olmedo, del G.P. Andalucista (ausente); tras estudiar el mencionado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, elevan a la Comisión el siguiente

#### INFORME

Al Proyecto de Ley 7-07/PL-000003 (publicado en el BOPA núm. 642, de 13 de abril de 2007) le han sido formuladas veintenas enmiendas (publicadas en el BOPA núm. 737, de 11 de octubre de 2007), presentadas por los GG.PP. Popular de Andalucía, Andalucista y Socialista, y calificadas favorablemente y admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2007, teniendo en cuenta la subsanación de error a las enmiendas núm. 12 y 14 formuladas por la portavoz del G.P. Andalucista mediante sendos escritos

presentados en el registro de la Cámara con anterioridad a la celebración de la reunión de la Mesa.

Tras el estudio del texto del Proyecto de Ley y de las enmiendas formuladas al mismo, la Ponencia propone a la Comisión la incorporación a su Dictamen de las enmiendas que se reseñan a continuación.

#### *Título.*

Se acepta la enmienda núm. 11, de modificación, del G.P. Andalucista.

#### *Artículo 7.*

Se acepta la enmienda núm. 17, de modificación, del G.P. Socialista.

#### *Nuevo artículo 7 bis.*

Se acepta la enmienda núm. 19, de adición, del G.P. Socialista, por la que se introduce un nuevo "Artículo 7 bis".

#### *Artículo 13.*

Se acepta la enmienda núm. 18, de supresión de este artículo, del G.P. Socialista.

#### *Artículo 25.*

Se acepta la enmienda núm. 20, de modificación de la letra *a)* de este artículo, del G.P. Socialista.

#### *Artículo 29.*

Se acepta la enmienda núm. 15, de adición, del G.P. Andalucista, por la que se introduce una nueva letra *d)* al apartado 4.

Se acepta la enmienda núm. 16, de modificación, del G.P. Andalucista, al apartado 5.

#### *Artículo 34.*

Se acepta la enmienda núm. 7, de modificación, del G.P. Popular de Andalucía, al apartado 2, letra *a)*.

Se acepta la enmienda núm. 8, de modificación, del G.P. Popular de Andalucía, al apartado 2, letra *b)*, con la corrección técnica consistente en sustituir "seis mil euros" por "seis mil un euros".

Se acepta la enmienda núm. 9, de modificación, del G.P. Popular de Andalucía, al apartado 2, letra *c)*, con la corrección técnica consistente en sustituir "sesenta mil euros" por "sesenta mil un euros".

Como consecuencia de la aceptación de las enmiendas anteriores, y por razones de congruencia, la Ponencia acuerda modificar el apartado 3 de este artículo en sus letras *a)*, *b)*, *c)* y *d)* de la siguiente forma:

– Letra *a)*: donde dice "sesenta mil euros" debe decir "seis mil euros".

– Letra *b*): donde dice “entre sesenta mil un euros y noventa mil euros” debe decir “entre seis mil un euros y dieciocho mil euros”.

– Letra *c*): donde dice “entre noventa mil un euros a ciento cincuenta mil euros” debe decir “entre dieciocho mil un euros y sesenta mil euros”.

– Letra *d*): donde dice “entre ciento cincuenta mil un euros y un millón de euros” debe decir “entre sesenta mil un euros y un millón de euros”.

*Disposición adicional primera.*

Se propone una enmienda transaccional a la enmienda núm. 10, formulada por el G.P. Popular de Andalucía, de modificación del apartado 2, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. La Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias podrá delegar la emisión de los informes previstos en la presente ley en las Comisiones de Ética e Investigación Sanitarias de los centros hospitalarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Previamente deberá haber redactado un protocolo unificador de criterios, en el que se establecerán, en su caso, los criterios éticos de obligado cumplimiento.”

La aceptación de esta enmienda transaccional conlleva la retirada por el portavoz del G.P. Popular de Andalucía de la enmienda transaccionada.

Asimismo, la Ponencia acuerda introducir las siguientes correcciones técnicas:

*Exposición de Motivos, II, párrafo séptimo:*

Donde dice “a la aplicación a la clínica” debe decir “a la aplicación clínica”.

*Exposición de Motivos, III, párrafo primero:*

Donde dice “teniendo en cuenta lo previsto la Ley...”, debe decir: “teniendo en cuenta lo previsto en la Ley...”.

Donde dice “Convenio del Consejo de Europa para la protección de los Derechos Humanos...”, debe decir: “Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos...”, conforme a la denominación oficial del Convenio en el Instrumento de ratificación por España (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1999).

*Artículo 16.6.*

Sustituir la coma (“,”) por la conjunción “y” entre los términos “usar” y “contarán”.

*Artículo 26.1, letra b).*

Donde dice “(...) representación. Así como (...)”, debe decir: “(...) representación, así como (...)”.

*Artículo 30.1.*

Donde dice “(...) órgano que lo concedió (...)”, debe decir: “(...) órgano que las concedió (...)”.

Las enmiendas no aceptadas respecto de las que no consta expresamente en este Informe su retirada o que no hayan sido objeto de mención alguna en el mismo se mantienen por los

GG.PP. Popular de Andalucía y Andalucista para su debate y votación en Comisión.

Sevilla, 15 de octubre de 2007.

**ANEXO**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL CONSEJO GENÉTICO,  
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
QUE SE SOMETAN A ANÁLISIS GENÉTICOS Y DE LOS BANCOS  
DE ADN HUMANO EN ANDALUCÍA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 55.1 que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre organización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, igualmente le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de lo que establecen los artículos 149.1.16.<sup>a</sup> y 149. 1.15.<sup>a</sup>, respectivamente, de la Constitución Española. El artículo 55.2 le atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias de carácter público en todos los niveles y para toda la población, así como la investigación científica en materia sanitaria.

Asimismo, el artículo 22 del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza el derecho previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal y reconoce, entre otros, el derecho al consejo genético y la medicina predictiva a los pacientes y usuarios del sistema andaluz de salud.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, regula, entre otras materias, la ordenación general de las actividades sanitarias en Andalucía, inspirándose en los principios de universalización de la asistencia, equidad en los niveles de salud e igualdad efectiva en las condiciones de acceso al Sistema Sanitario Público de Andalucía y establece, en su artículo 46, que la dirección y coordinación de las actividades, servicios y recursos del mismo corresponden a la Consejería de Salud, dedicando el Título VIII a la docencia e investigación sanitarias, elementos fundamentales de modernización y progreso de la sanidad que las Administraciones públicas deben fomentar.

**II**

En los últimos años, los frutos de la investigación en genética humana han supuesto un cambio trascendental en nuestra

comprensión del organismo humano y de la causa de muchas enfermedades de base genética, y sus resultados se están traduciendo en aplicaciones médicas, incluyendo diagnósticos y terapias, e impulsando nuevos conceptos en Medicina. La traslación de dichos resultados a la práctica clínica está permitiendo notables avances en las posibilidades diagnósticas y en la prevención de ciertas enfermedades, registrándose un aumento constante del número de enfermedades para las que se dispone de un análisis genético.

El incesante desarrollo de la investigación en genética humana está abriendo nuevos espacios de conocimiento sobre la fisiopatología molecular de las enfermedades complejas, así como la posibilidad de su aplicación en la prevención y tratamiento de enfermedades prevalentes, acercándonos a un nuevo paradigma de la Medicina: la Medicina personalizada.

El desarrollo de las tecnologías de análisis genómico, la citogenética molecular, la bioinformática y el mayor acceso a la información de la ciudadanía, junto al avance del conocimiento derivado de la obtención y desarrollo de mapas genéticos y la identificación de nuevos genes y mecanismos moleculares, están despejando nuevas vías para la planificación, el diseño y el desarrollo de estrategias diagnósticas, preventivas y, en algunos casos, terapéuticas, más eficientes y efectivas en las enfermedades de base genética, especialmente en las denominadas enfermedades raras.

En todo caso, las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores especiales obligaciones de rigor, prudencia y responsabilidad, tanto en la realización práctica de las investigaciones como en la presentación pública y el uso de los resultados de las mismas.

Por otra parte, para estudiar la relación entre los genes y determinadas enfermedades es indispensable tener acceso a muestras de tejidos humanos bien caracterizadas y poder utilizarlas en la investigación y el desarrollo, ya que la investigación en este campo depende del uso e intercambio de muestras de tejido humano y de los datos asociados.

Los análisis genéticos se basan en conocimientos de alto nivel científico, que exigen una apropiada formación y desarrollo de competencias específicas de los profesionales sanitarios, mujeres y hombres, responsables de los análisis genéticos y del consejo genético, que deben ser facilitadas, evaluadas y acreditadas, para garantizar la calidad de los mismos.

Ante este panorama, es necesario disponer del marco normativo adecuado que dé respuesta a la aplicación clínica de los nuevos avances científicos al mismo tiempo que garantice la protección de los derechos de las personas que pudiesen resultar afectadas por la acción investigadora.

La extraordinaria sensibilidad de la información genética trasciende el ámbito puramente individual. Sus implicaciones éticas y sociales reclaman un marco regulador en el que se establezcan

las ineludibles cautelas y garantías singulares en el tratamiento y en la utilización de los análisis genéticos y los datos relacionados con ellos. En este sentido, cabe destacar que la realización de análisis genéticos genera datos de carácter personal, que afectan no sólo a la persona objeto del estudio o investigación, sino también a sus familiares, por lo que se debe garantizar la correcta utilización y el respeto a la confidencialidad de los mismos.

### III

La presente ley se ha elaborado teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como los criterios y recomendaciones emanados de diversas organizaciones internacionales, tanto de ámbito europeo como mundial, debiendo citarse el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los **derechos humanos** y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la Biología y la Medicina, suscrito en Oviedo el día 4 de abril de 1997, y que entró en vigor en España el 1 de enero de 2000; la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 13 de febrero de 1997, y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada por la Unesco el 11 de noviembre de 1997. Especialmente, se han considerado las *25 recomendaciones sobre las repercusiones éticas, jurídicas y sociales de los tests genéticos*, contenidas en el documento aprobado por la Dirección General de Investigación de la Comisión Europea.

La ley se compone de treinta y cuatro artículos estructurados en cuatro Títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título I establece el objeto, las definiciones y los principios informadores.

El Título II, bajo la rúbrica "Análisis genéticos", contiene tres Capítulos: el primero de ellos regula las disposiciones comunes; el segundo, los análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria, y el tercero, los análisis genéticos con fines de investigación biomédica.

El Título III regula el régimen jurídico de los bancos de ADN y crea el Banco de ADN de Andalucía.

El Título IV recoge el régimen sancionador.

Finalmente, la disposición adicional primera se refiere a los informes emitidos por la Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias de Andalucía; la disposición adicional segunda establece el plazo de entrada en funcionamiento del Banco de ADN de Andalucía. Las disposiciones transitorias están dedicadas

a las muestras biológicas y colecciones de muestras biológicas y datos asociados existentes a la entrada en vigor de la presente ley. La disposición derogatoria deja sin efecto cuantas normas contradigan lo dispuesto en la presente ley. Y la disposición final establece una habilitación normativa.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

a) Regular el derecho al consejo genético en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la presente ley, así como en sus normas de desarrollo.

b) Proteger los derechos de las personas que se sometan a los análisis genéticos en Andalucía, tanto con fines de asistencia sanitaria como de investigación biomédica.

c) Establecer el régimen jurídico de los bancos de ADN y la creación del Banco de ADN de Andalucía.

### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Análisis genético: procedimiento destinado a detectar la presencia, ausencia o variantes de uno o varios segmentos de material genético, para la identificación del estado de afectado o de no afectado; de portador de un defecto genético determinado, o de variantes genéticas que puedan predisponer al desarrollo de una enfermedad específica, o bien condicionar la respuesta a un tratamiento concreto. También incluye las pruebas indirectas para detectar un producto génico u otro metabolito específico que sea indicativo, ante todo, de un cambio genético determinado.

b) Análisis genético-poblacional: investigación que tiene por objeto estudiar la naturaleza y magnitud de las variaciones genéticas dentro de una determinada población.

c) Banco de ADN: establecimiento o unidad técnica, de carácter público o privado, que acoge una colección de muestras biológicas destinadas a la realización de análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria o de investigación biomédica, así como los datos asociados a las mismas.

d) Consejo genético: procedimiento orientado a explicar los problemas asociados a la aparición de un trastorno de base genética en un individuo o una familia; o el riesgo de aparición del

mismo; así como las ventajas, riesgos y posibles consecuencias de realizar un análisis genético determinado y, en su caso, el asesoramiento en relación con las posibles alternativas derivadas de los resultados del análisis.

e) Consentimiento informado: la conformidad otorgada de forma expresa y directa por la persona afectada o, en su caso, por su representante, manifestada de forma libre, voluntaria y consciente, después de haber recibido información adecuada y con tiempo suficiente, para la realización de cualquier actuación relativa a su salud o para su participación en una investigación biomédica. El consentimiento informado será formalizado en un documento escrito.

f) Dato genético de carácter personal: información sobre las características genéticas de un sujeto identificado o identificable obtenida mediante un análisis genético.

g) Muestra biológica: cualquier sustancia biológica de origen humano que puede albergar información sobre la dotación genética característica de una persona.

h) Muestra biológica anonimizada: muestra biológica que no puede asociarse a una persona identificada o identificable por haberse destruido el nexo con toda información que identifique al sujeto.

i) Cribado genético: programa de salud pública, dirigido a la identificación en individuos asintomáticos de condiciones para las cuales una intervención médica precoz pudiera conducir a la eliminación o reducción de la mortalidad, morbilidad o discapacidades asociadas a tales condiciones.

j) Trazabilidad: posibilidad de ubicar, localizar e identificar las muestras biológicas y sus datos asociados, en cualquier paso del proceso desde su obtención hasta su destrucción.

### Artículo 3. Principios informadores.

1. Los principios que informan esta ley son:

a) Autonomía en la toma de decisiones.

b) No discriminación.

c) Respeto a la integridad, dignidad e intimidad de las personas.

d) Respeto a los derechos y libertades fundamentales.

e) Protección de las personas.

f) Confidencialidad.

g) Calidad de la atención sanitaria.

h) Fomento de la investigación biomédica.

2. En lo que se refiere al Sistema Sanitario Público de Andalucía, además de los principios anteriormente enumerados:

a) Universalidad de la atención.

b) Equidad en el acceso.

c) Eficacia, eficiencia y racionalidad en la utilización de los recursos sanitarios públicos.

## TÍTULO II ANÁLISIS GENÉTICOS

### CAPÍTULO I Disposiciones comunes

#### Artículo 4. Utilización de los análisis genéticos.

Los análisis genéticos y los datos obtenidos de los mismos sólo podrán ser utilizados con fines de asistencia sanitaria e investigación biomédica en los términos previstos en la presente ley.

#### Artículo 5. Consentimiento informado.

1. La realización de análisis genéticos, ya sea con fines de asistencia sanitaria, pruebas de cribado genético o con fines de investigación biomédica, requiere el consentimiento informado, que se otorgará en un documento escrito, por la persona titular de la muestra biológica, tras haber recibido la información prevista en los artículos 11, 16.4 y 25 de esta ley. En los supuestos previstos en la presente ley, el consentimiento podrá prestarse por representación, en los términos expresados en el artículo 6.

2. La persona otorgante del consentimiento informado podrá proceder libremente a su revocación en cualquier momento, con los efectos previstos en el artículo 24 de esta ley, en su caso.

3. El consentimiento para los análisis genéticos sobre muestras biológicas embrionarias o fetales lo otorgarán los progenitores o, en su caso, la mujer.

#### Artículo 6. Consentimiento informado por representación.

A los efectos de esta ley, procederá el consentimiento informado por representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la persona que haya de prestar el consentimiento no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del facultativo responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si aquélla careciera de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a ella por razones familiares o de hecho.

b) Cuando la persona esté incapacitada legalmente.

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión si tiene doce años cumplidos. Cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del

facultativo, los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.

#### Artículo 7. Derecho a la información derivada del análisis genético.

Las personas que se sometan a análisis genéticos tienen derecho a la información derivada de los mismos. Toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada.

#### Artículo 7 bis. Confidencialidad y protección de los datos genéticos.

1. Los centros sanitarios y de investigación garantizarán la protección de la intimidad personal y el tratamiento confidencial de los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Las personas que, en ejercicio de sus funciones, accedan a los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos quedarán sujetos al deber de confidencialidad.

3. El personal de los centros sanitarios y de investigación únicamente podrá acceder a los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos en los supuestos contemplados en la normativa vigente en materia de autonomía del paciente y de protección de datos de carácter personal.

#### Artículo 8. Trazabilidad.

1. La trazabilidad de las muestras biológicas será garantizada respetando la confidencialidad de los datos genéticos.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de salud el establecimiento de los procedimientos y requisitos de trazabilidad de las muestras biológicas.

### CAPÍTULO II

#### Análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria

#### Artículo 9. Centros autorizados.

1. Los análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria se realizarán en centros debidamente autorizados al efecto.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de salud la concesión y la revocación de las autorizaciones de los centros para la realización de análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria, en los términos y de acuerdo con los requisitos de calidad que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 10. Consejo genético.**

1. El consejo genético individualizado se prestará a las personas sobre cuyas muestras se vayan a realizar análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria. El consejo genético deberá proporcionarles una información adecuada a la trascendencia del diagnóstico genético para el que se solicita el análisis, así como de las alternativas entre las que podrán optar. Recibido el consejo genético previo, podrán rechazar la realización del análisis genético.

2. La veracidad y la objetividad de la información que se proporciona serán requisitos del consejo genético, así como su adaptación a las capacidades de la persona que lo recibe y el respeto al principio de autonomía del paciente.

3. En los casos en que sea necesario prestar consejo genético posterior, una vez conocido el resultado del análisis genético, se proporcionará información suficiente sobre el resultado del análisis, las consecuencias del mismo desde el punto de vista diagnóstico y pronóstico, incluyendo las repercusiones sobre los familiares o sobre la descendencia y, en su caso, las alternativas terapéuticas y las opciones reproductivas.

**Artículo 11. Derecho a la información previa.**

Con carácter previo al otorgamiento del consentimiento informado, el profesional sanitario responsable de la práctica del análisis genético está obligado a comunicar a las personas interesadas, de forma que les resulte comprensible, los siguientes extremos:

- a) El objetivo y finalidad concreta del análisis genético.
- b) La posibilidad de hallazgos inesperados.
- c) Las alternativas razonables al análisis genético.
- d) El procedimiento de extracción de la muestra biológica.
- e) El lugar de realización del análisis genético.
- f) La utilización y destino de la muestra biológica extraída, así como del sobrante de la misma.
- g) La identificación, en su caso, del Banco de ADN en el que quedará almacenada la muestra.
- h) La información de la eventual trascendencia de los resultados obtenidos para la salud de sus familiares, advirtiéndole de la importancia de ponerlos, en su caso, en conocimiento de aquellos.
- i) El derecho a rechazar la realización del análisis.
- j) El derecho a recibir consejo genético una vez obtenidos y evaluados los resultados del análisis.

**Artículo 12. Contenido del documento de consentimiento informado.**

1. El consentimiento informado se otorgará en un documento escrito en que se consignent, enunciados de forma breve y en len-

guaje que resulte comprensible a la generalidad de las personas, el contenido del artículo anterior y, al menos, los siguientes extremos:

- a) Identificación de la persona y, en su caso, del representante que presta el consentimiento según lo establecido en el artículo 6.
- b) Identificación del profesional sanitario que ha facilitado la información previa y recabado el consentimiento.
- c) Declaración de quien presta el consentimiento de que ha comprendido adecuadamente la información recibida.
- d) Posibilidad de revocar, en cualquier momento, el consentimiento.
- e) Fecha y lugar.
- f) Firmas del profesional sanitario que solicita el consentimiento y de la persona que lo presta por sí o mediante representación.

2. Una copia del documento del consentimiento informado otorgado será facilitada a la persona titular de la muestra biológica o a su representante.

**Artículo 13. (Suprimido)****Artículo 14. Cesión de datos genéticos.**

La cesión de datos genéticos de carácter personal para fines diagnósticos, terapéuticos y preventivos sólo se podrá llevar a efecto si la persona titular de dichos datos, o su representante, hubiese prestado previamente su consentimiento de modo expreso y por escrito, manteniéndose en todo caso las garantías plenas de confidencialidad y protección referidas en el artículo 13 de esta ley.

**Artículo 15. Conservación de las muestras.**

Las muestras biológicas deberán ser conservadas en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad para la debida asistencia a la persona titular de los datos genéticos, durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.

**Artículo 16. Cribado genético.**

1. Se realizarán exclusivamente aquellas pruebas de cribado genético que se autoricen de forma expresa por la Consejería competente en materia de salud, previo informe favorable de la Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias.

2. La autorización de las pruebas de cribado genético atenderá, al menos, a los criterios de importancia manifiesta de la en-

fermedad de que se trate como problema de salud, existencia de tratamiento aceptado para la misma, disponibilidad de un análisis adecuado, existencia de un estado latente reconocible o una sintomatología temprana y disponibilidad de recursos tanto para el diagnóstico como para el tratamiento.

3. La participación de la población en los programas de cribado genético tendrá carácter libre y voluntario. Las personas participantes en estos programas deberán otorgar por escrito su consentimiento, previo e informado, para someterse a las pruebas que formen parte de aquellos.

4. La información previa al consentimiento se facilitará por escrito y estará referida a los siguientes contenidos:

- a) Finalidad del cribado genético.
- b) La naturaleza voluntaria de la participación en el cribado genético.
- c) La validez y fiabilidad de las pruebas de cribado y de las pruebas diagnósticas de segundo nivel.
- d) La posibilidad de obtener falsos positivos y, en consecuencia, la necesidad de realizar pruebas de segundo nivel para confirmar el diagnóstico.
- e) Las posibilidades existentes de tratamiento de la enfermedad una vez diagnosticada.
- f) El procedimiento de extracción de la muestra biológica.
- g) Los posibles inconvenientes que puedan derivarse del proceso diagnóstico.

5. Reglamentariamente, se determinarán y planificarán los programas de cribado genético, los estándares de calidad de las pruebas de cribado genético y pruebas de confirmación diagnóstica, así como las correspondientes prestaciones e intervenciones sanitarias de seguimiento y asesoramiento que se precisen, incluyendo las opciones reproductivas, así como la información adecuada que debe proporcionarse a la población a la que se ofrezca participar en un cribado genético.

6. Las pruebas de cribado genético se harán empleando análisis genéticos ya evaluados clínicamente en las poblaciones en las que se vayan a usar y contarán con estudios específicos de eficiencia, efectividad y coste.

7. Las pruebas de cribado genético habrán de considerar las características específicas de la población y personas a quienes van dirigidas.

8. En todo lo no previsto en este artículo, se aplicarán a las pruebas de cribado genético las estipulaciones previstas para los análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria.

#### **Artículo 17. Análisis genéticos y consejo genético en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.**

1. Los análisis genéticos y el consejo genético se realizarán en el contexto de una atención integral de la salud, por profesiona-

les con las competencias adecuadas para la práctica de los mismos y en las condiciones de calidad que reglamentariamente se determinen.

2. La Consejería competente en materia de salud promoverá la formación, el desarrollo profesional y la capacitación de los profesionales que intervengan en el análisis y consejo genético, en el marco del modelo de desarrollo profesional del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

### **CAPÍTULO III**

#### **Análisis genéticos con fines de investigación biomédica**

#### **Artículo 18. Fines de la investigación biomédica en genética humana.**

Las aplicaciones de la investigación biomédica en genética humana sólo podrán orientarse a procurar la salud de las personas o, en su defecto, mejorar su calidad de vida y prevenir la aparición de enfermedades.

#### **Artículo 19. Autorización e informe favorable de los proyectos de investigación de genética humana.**

La autorización de la Consejería competente en materia de salud y el informe favorable de la Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias serán preceptivos para desarrollar un proyecto de investigación sobre genética humana.

#### **Artículo 20. Protección de las personas que se presten a la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica.**

Los análisis genéticos con fines de investigación biomédica sólo podrán llevarse a cabo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no exista un método alternativo a la investigación con seres humanos de eficacia comparable.
- b) Que los riesgos que se le puedan ocasionar a la persona no sean desproporcionados con respecto a los beneficios potenciales de la investigación.
- c) Que la persona que se preste a la realización del análisis genético esté informada sobre sus derechos y sobre las garantías que la ley prevé para su protección.
- d) Que la persona haya otorgado su consentimiento informado en un documento escrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.



e) Que el proyecto de investigación haya sido autorizado conforme a lo establecido en el artículo 19.

**Artículo 21.** *Protección de las personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento a la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica.*

1. Los análisis genéticos con fines de investigación biomédica sólo podrán realizarse a las personas incluidas en los supuestos del artículo 6 cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que se den las condiciones previstas en el artículo 20 a), b), c) y e).

b) Que los resultados previstos de la investigación supongan un beneficio real y directo para su salud.

c) Que la investigación no pueda efectuarse, con una eficacia comparable, con sujetos capaces de prestar su consentimiento a la misma.

d) Que la persona no haya expresado su rechazo a la realización del análisis genético o, en su caso, en su declaración de voluntad vital anticipada.

e) Que se haya prestado el consentimiento informado en un documento escrito en los términos contenidos en el artículo 6.

2. La Consejería competente en materia de salud, de modo excepcional y en las condiciones de protección previstas por la Ley, podrá autorizar una investigación cuyos resultados no supongan un beneficio directo para la salud de la persona, siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en los párrafos a), c), d) y e) del apartado 1 anterior, así como las condiciones suplementarias siguientes:

a) Que la investigación tenga por objeto contribuir a lograr resultados que permitan obtener un beneficio para otras personas que padezcan la misma enfermedad o que presenten las mismas características.

b) Que el análisis solo represente para la persona un riesgo o inconveniente mínimo.

**Artículo 22.** *Consentimiento informado para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica.*

1. El uso de muestras biológicas para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica sólo podrá realizarse cuando se haya obtenido previamente el consentimiento informado en un documento escrito de la persona titular de la muestra biológica o de su representante, previa información de las consecuencias y riesgos que puedan suponer para su salud, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

2. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial.

**Artículo 23.** *Consentimiento para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica sobre muestras obtenidas con otra finalidad.*

1. Será necesario recabar el consentimiento informado en un documento escrito de la persona titular de la muestra biológica o, en su caso, de su representante legal, para utilizarla con fines de investigación biomédica distintos de aquellos para los que fue obtenida.

2. Para que las muestras biológicas pertenecientes a personas ya fallecidas, y que fueron obtenidas con otra finalidad, puedan ser utilizadas en análisis genético con fines de investigación biomédica, se requiere que la persona titular de las mismas no haya manifestado su voluntad en contra y, además, que el proyecto de investigación tenga relevancia científica según informe previo y favorable de la Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias.

En tal caso, se procederá a la anonimización de la muestra biológica que pudiera facilitar el establecimiento de un nexo entre ésta y la persona de la que procede, garantizándose la confidencialidad de los resultados.

3. En los mismos términos y en el caso de que el titular de una muestra no fuera localizable y no hubiese manifestado expresamente su oposición, se podrá actuar previa autorización dada por la autoridad sanitaria competente, en los términos establecidos reglamentariamente.

**Artículo 24.** *Revocación del consentimiento.*

1. El consentimiento otorgado podrá revocarse en cualquier momento, totalmente o para determinados fines.

2. La revocación total del consentimiento otorgado conllevará la destrucción de la muestra y la cancelación de los datos genéticos de carácter personal, asociados a la misma.

3. En los casos de revocación parcial del consentimiento, se podrá continuar exclusivamente con aquellos procedimientos de la investigación biomédica para los que se mantenga explícitamente el consentimiento y se procederá a la suspensión del resto de actuaciones, a la destrucción de las muestras biológicas correspondientes y a la cancelación de los datos genéticos asociados a las mismas.

**Artículo 25.** *Derecho a la información previa.*

Con carácter previo al otorgamiento del consentimiento informado, el investigador facilitará a la persona titular de la muestra biológica o a su representante la siguiente información:

a) Identidad del responsable de la investigación y del centro donde se realiza.

- b) Área de investigación a la que se destina la muestra.
- c) Finalidad y beneficios esperados en la investigación.
- d) Posibles inconvenientes, con expresa mención de la posibilidad de recabar nuevos datos o de que se le puedan solicitar otras muestras.
- e) Procedimiento de extracción de la muestra biológica.
- f) Banco de ADN en que será conservada la muestra y los datos asociados, así como el destino que se dará a ambos al finalizar la investigación.
- g) Derecho al acceso a los resultados relevantes para su salud, de acuerdo con los conocimientos científicos médicos.
- h) La posibilidad de que se obtenga información relativa a su salud, de las implicaciones que pudieran derivarse para sus familiares y la conveniencia de que el titular transmita dicha información a aquellos.
- i) Derecho a la revocación del consentimiento en cualquier momento.
- j) Garantía de confidencialidad de los datos.

**Artículo 26.** *Contenido del documento de consentimiento informado.*

1. El consentimiento deberá recogerse en un documento en el que se consignen, enunciados de forma breve y en lenguaje que resulte comprensible para la generalidad de las personas, el contenido del artículo anterior y, al menos, los siguientes extremos:

- a) El otorgamiento del consentimiento para un área de investigación determinada.
- b) La gratuidad de la donación de la muestra.
- c) La posibilidad de revocación del consentimiento en cualquier momento.
- d) La identificación de la persona titular de la muestra biológica y, en su caso, de su representante o persona que preste el consentimiento.
- e) La identificación del investigador que recaba el consentimiento.
- f) La declaración de la persona titular de la muestra biológica o de su representante, en su caso, de haber comprendido adecuadamente la información recibida.
- g) Lugar y fecha.
- h) La firma de la persona que presta el consentimiento por sí o mediante representación, así como la firma del profesional que solicita el consentimiento.
- i) Los datos identificativos del centro en el que se va a realizar el análisis genético.

2. A la persona titular de la muestra biológica, o a su representante, en su caso, se le facilitará una copia de dicho documento.

**Artículo 27.** *Cesión e intercambio de muestras biológicas anonimizadas.*

Con el fin de contribuir a la cooperación científica, las muestras biológicas anonimizadas, cuyo uso se haya autorizado para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica, así como los datos asociados a las mismas, podrán cederse o compartirse entre distintos grupos, centros o instituciones de investigación y desarrollo debidamente acreditados, siempre que los fines de la investigación sean los mismos para los que se autorizaron y se respeten los requisitos de conservación y disponibilidad de las muestras.

**Artículo 28.** *Plazo de conservación de las muestras.*

Las muestras biológicas serán conservadas únicamente mientras lo exijan los fines de la investigación para los que han sido donadas, salvo que la persona de quien proceda la muestra haya prestado su consentimiento expreso para su uso en otra investigación biomédica.

**TÍTULO III  
BANCOS DE ADN**

**Artículo 29.** *Régimen jurídico de los bancos de ADN.*

1. Los bancos de ADN precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento.

Asimismo, se precisará autorización administrativa previa para proceder a modificar la estructura y el régimen inicial de los bancos de ADN.

2. La autorización para la creación de un banco de ADN requerirá que su organización, objetivos y medios disponibles revistan un interés científico y sanitario a juicio de la Consejería competente en materia de salud, conforme a los requisitos y al procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

3. La persona física o jurídica, pública o privada, o el órgano administrativo que ostente la titularidad de un banco de ADN será responsable del mismo.

4. Los bancos de ADN contarán con un director científico, que tendrá, al menos, las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente y el respeto de los derechos de las personas.
- b) Garantizar la calidad, la seguridad y la trazabilidad de las muestras biológicas almacenadas.
- c) Mantener los registros de actividades, muestras genéticas y datos asociados del banco de ADN.

d) Suscribir los seguros de responsabilidad necesarios para dar cobertura a posibles daños o perjuicios.

5. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos sobre protección de datos, controles de calidad, aspectos éticos y de bioseguridad que deban cumplir los bancos de ADN, así como la cobertura de los seguros de responsabilidad.

#### **Artículo 30.** *Revocación de la autorización de los bancos de ADN.*

1. Las autorizaciones administrativas concedidas quedarán sin efecto si se alteran las condiciones originarias que fundamentaron su otorgamiento. La revocación de las autorizaciones administrativas será acordada por el órgano que las concedió, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado.

2. Revocada la autorización, se determinará el cierre del banco y se procederá a la integración de todas sus muestras y sus datos asociados en el Banco de ADN de Andalucía.

#### **Artículo 31.** *El Banco de ADN de Andalucía.*

1. Se crea el Banco de ADN de Andalucía como una unidad administrativa, integrada en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

2. El Banco de ADN de Andalucía tendrá por funciones la recepción, el procesamiento y almacenaje de las muestras biológicas destinadas a la realización de análisis genéticos, procedentes del Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como la información asociada a las mismas.

3. El Banco de ADN de Andalucía estará integrado por la totalidad de las colecciones de muestras biológicas destinadas a la realización de análisis genéticos, existentes en los hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, y los datos asociados a las mismas.

4. El Banco de ADN de Andalucía contará con una dirección científica, nombrada entre profesionales de reconocido prestigio científico en las materias relacionadas con la investigación genética, y una comisión de coordinación integrada por los miembros que se establezca reglamentariamente.

5. Las funciones de la dirección científica serán, al menos, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente y el respeto a los derechos de las personas.

b) Garantizar la calidad, la seguridad y la trazabilidad de las muestras biológicas almacenadas.

c) Cualesquiera otras que se le atribuyan.

6. La composición y reglas de funcionamiento del Banco de ADN de Andalucía se determinarán reglamentariamente.

## **TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 32.** *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones sanitarias las que se encuentran expresamente así recogidas en la presente ley, así como las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ley 41/2002, 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y demás normativa que resulte de aplicación en materia de investigación sanitaria y centros sanitarios.

2. Las infracciones se calificarán como muy graves, graves o leves, atendiendo a la lesividad del hecho, a la cuantía del eventual beneficio obtenido, a la alteración sanitaria y social producida, a la reincidencia en la comisión de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, si así se hubiere declarado por resolución firme, y a su grado de intencionalidad.

### **Artículo 33.** *Tipificación de infracciones.*

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 25 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, se tipifican como infracciones sanitarias las siguientes:

a) *Infracciones muy graves:*

1.<sup>a</sup> La realización de análisis genéticos con fines diferentes a los de la asistencia sanitaria e investigación biomédica, en los términos previstos en la presente ley.

2.<sup>a</sup> La utilización de los datos obtenidos de los análisis genéticos con fines diferentes a los de la asistencia sanitaria e investigación biomédica, en los términos previstos en la presente ley.

b) *Infracciones graves:*

1.<sup>a</sup> La realización de análisis genéticos sin la preceptiva autorización del proyecto de investigación.

2.<sup>a</sup> El uso de muestras biológicas sin contar con el pertinente consentimiento.

3.<sup>a</sup> El uso de muestras biológicas con fines distintos a los autorizados.

4.<sup>a</sup> El pago efectuado por la obtención de muestras biológicas.

5.<sup>a</sup> La realización de cribado genético sin contar con la preceptiva autorización.

c) *Infracciones leves:*

El incumplimiento de cualquier obligación o la vulneración de cualquier prohibición previstas en esta ley, siempre que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves.

**Artículo 34. Sanciones.**

1. Las infracciones a las previsiones contenidas en la presente ley serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa que resulte de aplicación en materia de investigación sanitaria y centros sanitarios.

2. Las infracciones sanitarias previstas en la presente ley serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta seis mil euros.

b) Infracciones graves, desde seis mil un euros hasta sesenta mil euros.

c) Infracciones muy graves, desde sesenta mil un euros hasta un millón de euros.

3. Serán órganos competentes para la imposición de sanciones:

a) La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería en materia de salud, para aquellas de cuantía de hasta seis mil euros.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de investigación sanitaria y centros sanitarios, para multas cuya cuantía oscile entre seis mil un euros y dieciocho mil euros.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de salud, para multas cuya cuantía oscile entre dieciocho mil un euros y sesenta mil euros.

d) El Consejo de Gobierno, para multas cuya cuantía oscile entre sesenta mil un euros y un millón de euros.

4. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este artículo, las infracciones graves o muy graves llevarán aparejadas la revocación de la autorización concedida para la investigación o actividad de que se trate. Asimismo, en casos excepcionalmente graves, podrá acordarse la exclusión de autorización de cualquiera de las actividades reguladas en esta ley por un periodo de uno a cinco años. Para la imposición de esta medida se tendrán en cuenta el riesgo generado, la repercusión social de la infracción, el beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada y la previa comisión de una o más infracciones contra esta ley, cuando no haya servido para tipificar la sanción.

**Disposición adicional primera. Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias.**

1. Los informes de la Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias, previstos en la presente ley, tendrán carácter vinculante.

2. La Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias podrá delegar la emisión de los informes previstos en la presente

ley en las Comisiones de Ética e Investigación Sanitarias de los centros hospitalarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Previamente deberá haber redactado un protocolo unificador de criterios, en el que se establecerán, en su caso, los criterios éticos de obligado cumplimiento.

**Disposición adicional segunda. Funcionamiento del Banco de ADN de Andalucía.**

En el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente ley, entrará en funcionamiento el Banco de ADN de Andalucía.

**Disposición transitoria primera. Muestras biológicas.**

Las muestras biológicas que existieran a la entrada en vigor de la presente ley podrán ser utilizadas para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica, siempre que se recabe el consentimiento de las personas titulares de las mismas o de sus representantes, en los términos previstos en esta ley.

**Disposición transitoria segunda. Colecciones de muestras biológicas.**

Las colecciones de muestras biológicas, públicas o privadas, obtenidas con la finalidad de análisis genéticos y datos asociados, existentes al tiempo de la entrada en vigor de la presente ley, dispondrán del plazo de un año, desde dicha fecha, para constituirse como bancos de ADN siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Título III de esta ley y en las normas que la desarrollen.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las colecciones de muestras y datos asociados que no se hubieran constituido como bancos de ADN se integrarán en el Banco de ADN de Andalucía.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

**Disposición final única. Habilitación normativa.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley, y, en

particular, para revisar y actualizar las cuantías de las multas, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

### **7-07/PL-000005, Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Popular de Andalucía, Socialista, Andalucista e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía*

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Cultura del día 9 de octubre de 2007*

*Orden de publicación de 10 de octubre de 2007*

#### **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA**

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, con núm. de expediente 7-07/PL-000005.

#### **Enmienda núm. 1, de modificación** Exposición de Motivos, expositivo II, párrafo 5º

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “El Capítulo III del Título I modula (...)”
- Debe decir: “El Capítulo III del Título I concreta (...)”

#### **Justificación**

Es más preciso el término propuesto. El Consejo Consultivo en su dictamen así lo aconseja.

#### **Enmienda núm. 2, de modificación** Artículo 1

Se propone la siguiente redacción:

“Es objeto de la Ley establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras.”

#### **Justificación**

Se estima más precisa esta definición de objetivo y se destaca más la conservación y protección del patrimonio.

#### **Enmienda núm. 3, de modificación** Artículo 2

Se propone la siguiente nueva redacción:

“La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, patrimonio material o inmaterial, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico etnológico, documental, bibliográfico, científico, industrial, paisajístico, marítimo o fluvial para la Comunidad Autónoma”.

#### **Justificación**

Se debe cambiar el concepto y adoptar la terminología internacional, tras los convenios internacionales de la UNESCO, de bienes materiales o inmateriales y se debe incluir con cierto carácter extensivo todo aquello que conlleve un interés patrimonial.

#### **Enmienda núm. 4, de adición** Artículo 2, nuevo apartado

Se propone añadir un segundo punto con la siguiente redacción:

“2. También forman parte del patrimonio cultural andaluz los bienes inmateriales integrantes de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas.”

#### **Justificación**

Se debe incluir tras la aprobación de los recientes convenios internacionales de la UNESCO.

#### **Enmienda núm. 5, de modificación** Artículo 4, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “1. Las Administraciones Públicas colaborarán (...) para la defensa, fomento y difusión (...)”.
- Debe decir: “1. Las Administraciones Públicas colaborarán (...) para la defensa, conservación, fomento y difusión (...)”.

#### **Justificación**

Se estima importante añadir el término “conservación”, máxime si estamos hablando del patrimonio histórico de Andalucía.

**Enmienda núm. 6, de modificación****Artículo 4, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “2. Corresponde a los municipios la misión (...) en la protección de los bienes (...)”.
- Debe decir: “2. Corresponde a los municipios la misión (...) en la protección y conservación de los bienes (...)”.

**Justificación**

Se estima importante añadir el término “conservación”, máxime si estamos hablando del patrimonio histórico de Andalucía.

**Enmienda núm. 7, de modificación****Artículo 5, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “2. La denuncia no otorga (...)”.
- Debe decir: “2. La denuncia sí otorga (...)”.

**Justificación**

Se debe contemplar y promover el ejercicio de la acción pública, tal como se propugna por la Unión Europea, máxime en tema de patrimonio histórico.

**Enmienda núm. 8, de modificación****Artículo 8, letra a)**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “a) La inscripción (...) y con las instrucciones particulares (...)”.
- Debe decir: “a) La inscripción (...) y con las condiciones particulares (...)”.

**Justificación**

Se estima más apropiado jurídicamente sustituir el término instrucciones por condiciones.

**Enmienda núm. 9, de modificación****Artículo 9, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “(...) La solicitud se entenderá desestimada transcurrido tres meses desde su presentación sin haberse dictado (...)”.

- Debe decir: “(...) La solicitud se entenderá estimada transcurrido tres meses desde su presentación sin haberse dictado (...)”.

**Justificación**

El silencio administrativo debe ser positivo para el ciudadano. Se le ha de exigir a la Administración su auténtica función de servicio a favor del ciudadano.

**Enmienda núm. 10, de modificación****Título del artículo 11**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “Artículo 11. Instrucciones particulares”.
- Debe decir: “Artículo 11. Condiciones particulares”.

**Justificación**

Se estima más apropiado jurídicamente sustituir el término instrucciones por condiciones, dado que es una Ley y no una circular administrativa.

**Enmienda núm. 11, de modificación****Artículo 11, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “1. La inscripción (...) podrá llevar aparejado (...)”.
- Debe decir: “1. La inscripción (...) deberá llevar aparejado (...)”.
- Y donde dice: “1. La inscripción (...) de las instrucciones particulares (...)”.
- Debe decir: “1. La inscripción (...) de las condiciones particulares (...)”.

**Justificación**

No cabe dejar a la discrecionalidad de la Administración el establecimiento o no de instrucciones y se estima más apropiado jurídicamente sustituir el término instrucciones por condiciones, dado que es una Ley y no una circular administrativa.

**Enmienda núm. 12, de modificación****Artículo 11, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “2. La resolución (...) podrá ordenar (...)”.
- Debe decir: “1. La resolución (...) deberá ordenar (...)”.

**Justificación**

No cabe dejar a la discrecionalidad de la Administración el establecimiento o no de instrucciones.

**Enmienda núm. 13, de modificación****Artículo 14, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “1. Las personas (...), en materia de patrimonio histórico podrá asesorar (...)”.
- Debe decir: “1. Las personas (...), en materia de patrimonio histórico deberá asesorar (...)”.

**Justificación**

Resulta inconcebible la discrecionalidad del artículo al disponer que la Administración podrá asesorar a quien crea conveniente. Debe ser una obligación, igual para todos los ciudadanos.

**Enmienda núm. 14, de modificación****Artículo 14, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “3. Cuando se trate (...) y horas previamente señalados (...)”.
- Debe decir: “3. Cuando se trate (...) y horas previamente señalados, debiendo estar la información claramente expuesta en zona visible por los visitantes, inclusive cuando el espacio esté cerrado (...)”.

**Justificación**

Se ha de facilitar toda la información posible al ciudadano.

**Enmienda núm. 15, de modificación y adición****Artículo 15.1**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “1. La Consejería competente (...) podrá ordenar (...)”.
- Debe decir: “1. La Consejería competente (...) ordenará, justificando absolutamente las circunstancias y la necesidad de la orden (...)”.

**Justificación**

No cabe establecer la discrecionalidad que se contempla en este apartado, y para colmo sin especificar ni justificar la necesidad de la orden.

**Enmienda núm. 16, de modificación****Artículo 15, apartado 2**

Se propone la siguiente adición:

- Donde dice: “2. Las personas destinatarias (...) excedan del 50% del valor total del bien (...)”.
- Debe decir: “2. Las personas destinatarias (...) excedan del 50% del valor total de mercado, del bien (...)”.

**Justificación**

Se estima conveniente precisar que es el valor de mercado que corresponda al bien.

**Enmienda núm. 17, de modificación****Artículo 29, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “3. (...) El contenido del análisis arqueológico se determinará reglamentariamente”.
- Debe decir: “3. (...) El contenido del análisis arqueológico se determinará reglamentariamente en el plazo máximo de una año”.

**Justificación**

Se debe establecer un plazo para la probación del correspondiente reglamento, para mayor eficacia en el cumplimiento de la Ley.

**Enmienda núm. 18, de modificación****Artículo 31, apartado 2, letra a)**

Se propone la siguiente modificación:

- Donde dice: “a) El mantenimiento de las alineaciones, rasantes y el parcelario existente, permitiéndose excepcionalmente remodelaciones urbanas (...), del bien protegido”.
- Debe decir: “a) El mantenimiento de las alineaciones, rasantes y el parcelario existente, permitiéndose excepcionalmente remodelaciones urbanas (...), del bien protegido, más manteniéndose en todo caso las alineaciones.”.

**Justificación**

Es necesario, para la protección del patrimonio histórico en su conjunto, que las alineaciones se mantengan siempre, para proteger la tipología.

**Enmienda núm. 19, de modificación****Artículo 33, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

– Donde dice: “1. Todo inmueble (...). No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social (...).”

– Debe decir: “1. Todo inmueble (...). No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor grave que afecte a su integridad (...).”

#### *Justificación*

Se propone eliminar la causa de interés social, dada su discrecionalidad.

#### **Enmienda núm. 20, de modificación**

##### **Artículo 33, apartado 4**

Se propone la siguiente redacción:

– Donde dice: “4. La Consejería competente (...), el interesado entenderá desestimada la solicitud de autorización”.

– Debe decir: “4. La Consejería competente (...), el interesado entenderá estimada la solicitud de autorización”.

#### *Justificación*

El silencio administrativo debe ser positivo para el ciudadano. Se le ha de exigir a la Administración su auténtica función de servicio a favor del ciudadano.

#### **Enmienda núm. 21, de adición**

##### **Artículo 37, nuevo apartado**

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo, con la siguiente redacción:

“5. La Consejería competente velará por la conservación del patrimonio histórico y en su caso procederá a la concesión de ayudas a la conservación, para evitar llegar a la situación de ruina”.

#### *Justificación*

Se propone como medida para evitar llegar al no deseado en ningún caso expediente de ruina.

#### **Enmienda núm. 22, de modificación**

##### **Artículo 78, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

– Donde dice: “2. Los Conjuntos (...) órgano colegiado consultivo”.

– Debe decir: “2. Los Conjuntos (...) órgano colegiado consultivo, debiendo ser todas las personas designadas funcionarios de carrera con reconocida capacidad objetiva o, en su defecto, profesionales de reconocido prestigio”.

#### *Justificación*

Se estima necesaria la adición por cuestiones obvias.

#### **Enmienda núm. 23, de modificación**

##### **Artículo 82, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

– Donde dice: “1. En toda obra pública financiada total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo presupuesto exceda de un millón de euros, se incluirá (...).”

– Debe decir: “1. En toda obra pública financiada total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, se incluirá (...).”

#### *Justificación*

Se estima necesario suprimir el límite de un millón de euros, para contar con mayor presupuesto para la protección del patrimonio histórico.

#### **Enmienda núm. 24, de modificación**

##### **Artículo 89, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

– Donde dice: “1. Podrán concederse subvenciones (...).”

– Debe decir: “1. Se concederán subvenciones (...).”

#### *Justificación*

Debe haber una obligación imperativa de concesión de subvenciones para la protección del patrimonio histórico. En caso potestativo es más conveniente eliminar el apartado, dado que un texto legal no debe contener artículos innecesarios, meramente enunciativos y voluntaristas.

#### **Enmienda núm. 25, de modificación**

##### **Artículo 94, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

– Donde dice: “2. En el Consejo Andaluz (...). También formarán parte (...).”

– Debe decir: “2. En el Consejo Andaluz (...). También formarán parte de pleno derecho dos representantes de asocia-



ciones no gubernamentales, de ámbito andaluz, que por sus estatutos se dediquen a la defensa y conservación del patrimonio histórico. (...)”.

#### *Justificación*

Es ya una cuestión propugnada por la Unión Europea, y organismos internacionales, que en todo tipo de consejos participen representantes de la sociedad, como miembros de pleno derecho.

#### **Enmienda núm. 26, de modificación**

##### **Artículo 94, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

– Donde dice: “3. El Consejo Andaluz (...) de regulación reglamentaria”.

– Debe decir: “3. El Consejo Andaluz (...) de regulación reglamentaria, en el plazo máximo de un año”.

#### *Justificación*

Se debe establecer un plazo para la probación del correspondiente reglamento, para mayor eficacia en el cumplimiento de la Ley.

#### **Enmienda núm. 27, de adición**

##### **Artículo 94, nuevo apartado**

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“4. Todas las personas designadas deberán ser funcionarios de carrera con reconocida capacidad objetiva o, en su defecto, profesionales de reconocido prestigio”.

#### *Justificación*

Se estima necesaria la adición por cuestiones obvias.

#### **Enmienda núm. 28, de modificación**

##### **Artículo 96, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

– Donde dice: “3. La composición (...) por las normas que reglamentariamente se establezcan”.

– Debe decir: “3. La composición (...) por las normas que reglamentariamente se establezcan en el plazo máximo de un año”.

#### *Justificación*

Se debe establecer un plazo para la probación del correspondiente reglamento, para mayor eficacia en el cumplimiento de la Ley.

#### **Enmienda núm. 29, de modificación**

##### **Artículo 97, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

– Donde dice: “2. Presidirán las Comisiones (...), así como personas de reconocido prestigio en la materia y (...)”.

– Debe decir: “2. Presidirán las Comisiones (...), así como personas de reconocido prestigio en la materia y (...). También formarán parte de pleno derecho dos representantes de asociaciones no gubernamentales, de ámbito provincial, que por sus estatutos se dediquen a la defensa y conservación del patrimonio histórico. (...)”.

#### *Justificación*

Es ya una cuestión propugnada por la Unión Europea, y organismos internacionales, que en todo tipo de consejos participen representantes de la sociedad, como miembros de pleno derecho.

#### **Enmienda núm. 30, de modificación**

##### **Artículo 97, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

– Donde dice: “3. Cuando la Comisión (...) que reglamentariamente se establezcan”.

– Debe decir: “3. Cuando la Comisión (...) que reglamentariamente se establezcan en el plazo máximo de un año”.

#### *Justificación*

Se debe establecer un plazo para la probación del correspondiente reglamento, para mayor eficacia en el cumplimiento de la Ley.

#### **Enmienda núm. 31, de adición**

##### **Artículo 97, nuevo punto**

Se propone la adición de un nuevo punto con la siguiente adición:

“4. Todas las personas designadas deberán ser funcionarios de carrera con reconocida capacidad objetiva o, en su defecto, profesionales de reconocido prestigio”.

*Justificación*

Se estima necesaria la adición por cuestiones obvias.

**Enmienda núm. 32, de modificación**  
Artículo 99

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “La composición (...) será equilibrada (...)”.
- Debe decir: “La composición (...) será equilibrada no sólo en lo atinente a los sexos sino así mismo entre funcionarios de carrera y personas o instituciones de reconocido prestigio.(...)”.

*Justificación*

Se estima absolutamente necesario y lógico el equilibrio propuesto.

**Enmienda núm. 33, de modificación**  
Disposición transitoria segunda

Se propone la siguiente redacción:

- Donde dice: “”En el plazo de tres años (...). “Las personas (...) en el plazo de tres años”.
- Debe decir: ““En el plazo de un año (...). “Las personas (...) en el plazo de un año”.

*Justificación*

Se estima excesivo el plazo de tres más tres años, lo que suman seis.

**Enmienda núm. 34, de adición**  
Disposición final, nueva

Se propone la siguiente nueva disposición final, con la siguiente redacción:

“Disposición final tercera. *Evaluación de la presente Ley.*

La ejecución de la presente Ley deberá revisarse y evaluarse cada cinco años, a partir de su entrada en vigor. A tal efecto, el Gobierno de Andalucía creará una Comisión de Evaluación de la ejecución legislativa cuyos resultados podrán determinar la adecuación reglamentaria o las iniciativas legislativas de reforma que se estimen necesarias y convenientes. Los resultados de la citada Comisión de Evaluación serán remitidos periódicamente al Parlamento de Andalucía”.

*Justificación*

Es ya una actuación establecida en varios países y que se está introduciendo en los textos legales de algunas Comunidades Autónomas la evaluación de los mismas, para constatar su real aplicación y sus posibles disfunciones o carencias y corregirlas. De ahí que se estime muy importante y necesario introducir en esta Ley la evaluación periódica de la misma.

Parlamento de Andalucía, 8 de octubre de 2007.  
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,  
María Esperanza Oña Sevilla.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA*

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-07/PL-000005, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

**Enmienda núm. 35, de modificación**  
Artículo 17, apartados 1, 2 y 3

Se propone modificar los apartados 1, 2 y 3 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«1. Las transmisiones onerosas de la propiedad o cualquier otro derecho real de uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz estarán sometidas al derecho de tanteo y retracto con arreglo a lo previsto en los apartados siguientes. En el caso de los Conjuntos Históricos, el ejercicio de dicho derecho se limitará a los inmuebles individualmente inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, en su caso, a los señalados a estos efectos en las instrucciones particulares, *así como a los inmuebles situados en los Conjuntos Históricos que estén incluidos en los catálogos urbanísticos y formen parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.*

2. En cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, la voluntad de transmitir la titularidad o tenencia de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz habrá de ser previamente notificada por los titulares *de forma fehaciente* a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y a los municipios en que radiquen dichos bienes, con dos meses de antelación, indicando el precio y condiciones en que se pretenda enajenar.

3. Durante el indicado plazo, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ejercitar el derecho de

tanteo para sí o para las entidades locales y otras entidades de derecho público o entidades privadas, *en este último caso* sin ánimo de lucro que tengan una destacada finalidad cultural, quedando en tal caso la Consejería o la entidad beneficiaria obligada a abonar el precio por el que se iba a enajenar el bien de que se trate.»

**Enmienda núm. 36, de adición**  
Disposición transitoria primera bis

Se incorpora una nueva disposición transitoria primera bis  
“Disposición transitoria primera bis. *Régimen jurídico de los bienes integrantes del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andalúz hasta la constitución formal del mismo.*”

Los bienes inmuebles que conforme al artículo 13 de esta Ley deban formar parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andalúz estarán sujetos al régimen que para ellos se dispone en el Título I de la Ley desde la entrada en vigor de la misma, con independencia de que la Administración competente haya procedido a la constitución formal del Inventario.”

Sevilla, 8 de octubre de 2007.  
La Portavoz adjunta del G.P. Socialista,  
Antonia Jesús Moro Cárdeno.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA*

El G.P. Andalucista, al amparo de lo previsto en el artículo 113 Reglamento de la Cámara, formula al Proyecto de Ley 7-07/PL-000005, de Patrimonio Histórico de Andalucía, las siguientes enmiendas:

**Enmienda núm. 37, de modificación**  
Artículo 1

El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:  
“Es objeto de la Ley establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de promover su enriquecimiento, tutela, protección, salvaguarda y difusión, garantizar su uso como bien social y factor de desarrollo sostenible, *ejercer las acciones necesarias para la recuperación de la titularidad de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andalúz y su regreso a Andalucía*, y garantizar su transmisión a las generaciones futuras.”

**Enmienda núm. 38, de modificación**  
Artículo 2

El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andalúz, que se compone de todos los bienes de la cultura, tangibles o intangibles, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, *natural*, científico o industrial para la Comunidad Autónoma.”

**Enmienda núm. 39, de adición**  
Artículo 4

Se añade un párrafo final al punto 2, quedando redactado del siguiente modo:

“Se aprobará por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previa audiencia de todos los municipios andaluces, un convenio marco regulador de las competencias y de la financiación correspondiente a la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andalúz, al que podrán acogerse todos los municipios que lo soliciten.”

**Enmienda núm. 40, de adición**  
Artículo 4

Se añade un nuevo punto, que sería el 4, quedando redactado del siguiente modo:

“4. La Junta de Andalucía fomentará y cooperará en el desarrollo de proyectos y actuaciones en materia de conservación y restauración del Patrimonio Histórico Andalúz y, en especial, el que pertenece a las cofradías y hermandades andaluzas.”

**Enmienda núm. 41, de adición**  
Artículo 13

Se añade en el punto 2 un nuevo párrafo, que sería el tercero, que iría precediendo al último, y que queda redactado del siguiente modo:

“Del mismo modo, el patrimonio andalúz que pertenece a las cofradías y hermandades formará parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andalúz, sin perjuicio de su titularidad.”

**Enmienda núm. 42, de adición**  
Artículo 14

Se añade un bis al punto 3, quedando redactado del siguiente modo:

“La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo de forma gratuita las restauraciones que fuesen necesarias del patrimonio de la Iglesia Católica, de las hermandades y de las cofradías, previa solicitud por parte de la entidad titular.”

**Enmienda núm. 43, de adición**  
Artículo 15

Se añade un nuevo punto, que sería el 4, y que queda redactado del siguiente modo:

“Las restauraciones de los bienes del patrimonio andaluz pertenecientes a cofradías y hermandades serán llevadas a cabo, principalmente, por el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico Andaluz, sin percibir ningún tipo de contraprestación; sin perjuicio de ello, la Junta de Andalucía se subrogará y subvencionará las restauraciones y actuaciones de conservación del patrimonio andaluz a solicitud de las cofradías y hermandades andaluzas.”

**Enmienda núm. 44, de modificación**  
Artículo 20

Se modifica el punto 2, quedando redactado del siguiente modo:

“Las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, así como las pátinas, que constituyan un valor propio del bien. La eliminación de alguna de ellas solo se autorizará, en su caso, *cuando su antigüedad sea inferior a medio siglo*, y siempre que quede fundamentado que los elementos que traten de suprimirse supongan una degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir la adecuada conservación del bien y una mejor interpretación histórica y cultural del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.”

**Enmienda núm. 45, de modificación**  
Artículo 31

Se modifica el apartado *a)* del punto 2, quedando redactado del siguiente modo:

“El mantenimiento de las alineaciones, rasantes y el parcelario existente, permitiéndose excepcionalmente remodelaciones urbanas que alteren dichos elementos siempre que supongan una mejora de sus relaciones con el entorno territorial y urbano o eviten los usos degradantes del bien protegido. *En todo caso se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.*”

**Enmienda núm. 46, de modificación**  
Artículo 38

Se modifica todo el artículo, que quedaría redactado del siguiente modo:

“En ningún caso se admitirán demoliciones de inmuebles catalogados a nivel específico o general dentro de los conjuntos históricos. La única actuación permitida sobre estos bienes inmuebles será la de rehabilitación, manteniendo la tipología y los elementos por los que el bien fue catalogado. En caso de ruina sobrevenida se deberá proceder a su reconstrucción con la misma edificabilidad que el edificio original.”

**Enmienda núm. 47, de adición**  
Disposición adicional octava, nueva

Se añade una disposición adicional octava, quedando del siguiente modo:

*“Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.*

Para la aplicación de esta Ley al patrimonio de la Iglesia Católica, de las hermandades y de las cofradías, deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.”

**Enmienda núm. 48, de adición**  
Disposición adicional novena, nueva

Se añade una disposición adicional novena, que queda del siguiente modo:

*“Recuperación del Patrimonio Cultural Andaluz.*

La Junta de Andalucía ejercerá las acciones precisas para recuperar la titularidad y conseguir el regreso a la Comunidad Autónoma andaluza de todos los bienes integrantes de su patrimonio cultural.”

Parlamento de Andalucía, 8 de octubre de 2007.  
La Portavoz del G.P. Andalucista,  
Pilar González Modino.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA**

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

**Enmienda núm. 49, de modificación**

A todo el texto del Proyecto de Ley

Con carácter general, sustituir la expresión “Patrimonio Histórico” por “Patrimonio Histórico y Cultural”.

**Enmienda núm. 50, de adición**

Artículo 2

Añadir tras “científico” lo siguiente: “paisajístico, fluvial”.

**Enmienda núm. 51, de modificación**

Artículo 5.2

Sustituir el punto 2 del artículo 5 por el siguiente texto:  
“La denuncia otorga a quien la formula la condición de persona interesada a todos los efectos.”

**Enmienda núm. 52, de modificación**

Artículo 9.1

En el último punto y seguido, sustituir “desestimada” por la expresión “estimada”.

**Enmienda núm. 53, de supresión**

Artículo 9.4 c)

Suprimir el último punto y seguido, donde se indica: Transcurridos dos meses (...), hasta el final.

**Enmienda núm. 54, de supresión**

Artículo 14.3

Suprimir la frase que comienza “El cumplimiento de esta obligación (...)” hasta “(...) medie causa justificada”.

**Enmienda núm. 55, de adición**

Artículo 14.3

Añadir al final la siguiente frase:

“Está información se expondrá de forma visible en algún lugar del BIC de forma que pueda leerse en todo momento por parte de las personas interesadas”

**Enmienda núm. 56, de adición**

Artículo 14 bis

Añadir un nuevo artículo 14 bis.

“La Consejería de Cultura crea un Cuerpo de Inspectores del Patrimonio Histórico de Andalucía cuyas atribuciones establecerá reglamentariamente.”

**Enmienda núm. 57, de adición**

Artículo 19.2 b)

Añadir, tras “(...) para los suministros”, lo siguiente: “generación y consumo”, siguiendo la frase.

**Enmienda núm. 58, de adición**

Artículo 25

Añadir un nuevo apartado:

“b) Lugares de Interés Industrial.”

**Enmienda núm. 59, de adición**

Artículo 26.7 bis

Añadir un nuevo punto:

“7 bis. Son Lugares de Interés Industrial aquellos paisajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento que merezcan ser preservados por su valor industrial, técnico o científico.”

**Enmienda núm. 60, de adición**

Artículo 30.2

Añadir, tras “Lugares de Interés Etnológico”, la expresión “Lugares de Interés Industrial”,

**Enmienda núm. 61, de adición**

Artículo 31.1

Añadir, tras “Lugares de Interés Etnológico”, la expresión “Lugares de Interés Industrial”,

**Enmienda núm. 62, de adición**

Artículo 31.2 a)

Añadir al final del apartado 2 a) la siguiente frase: “En todo caso se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.”

**Enmienda núm. 63, de adición****Artículo 31.2 b)**

Añadir, tras la expresión “Las sustituciones de inmuebles...”, lo siguiente: “aunque sean parciales”, siguiendo el texto.

**Enmienda núm. 64, de modificación****Artículo 38**

Sustituir todo el texto del artículo por el siguiente:

“En ningún caso se admitirán demoliciones de inmuebles catalogados a nivel específico o general dentro de los conjuntos históricos. La única actuación permitida sobre estos bienes inmuebles será la de rehabilitación, manteniendo la tipología y los elementos por los que el bien fue catalogado. En caso de ruina sobrevenida se deberá proceder a su reconstrucción con la misma edificabilidad que el edificio original.”

**Enmienda núm. 65, de adición****Artículo 40.3**

Añadir, tras “...la Arqueología y la Historia del Arte”, lo siguiente: “así como por representantes de colectivos ciudadanos con implantación en ese territorio que estén relacionados con el urbanismo, la arquitectura y la defensa del patrimonio.”

**Enmienda núm. 66, de adición****Artículo 60.4**

Añadir al final la siguiente frase: “La Consejería dará traslado de dicha autorización a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más cercanas”.

**Enmienda núm. 67, de modificación****Artículo 65**

Sustituir íntegramente el artículo 65 por el siguiente texto:

“Artículo 65. *Concepto y ámbito.*

1. El Patrimonio Industrial está integrado por el conjunto de bienes vinculados a la actividad productiva, tecnológica, fabril y de la ingeniería de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto son exponentes de la historia social, técnica y económica de esta comunidad.

2. El paisaje asociado a las actividades productivas, tecnológicas, fabriles o de la ingeniería es parte integrante del patrimonio industrial, incluyéndose su protección en el Lugar de Interés Industrial”.

**Enmienda núm. 68, de modificación****Artículo 66**

Sustituir íntegramente el artículo 66 por el siguiente texto:

“Artículo 66. *Clasificación.*

1. Son bienes inmuebles de carácter industrial las instalaciones, fábricas y las obras de ingeniería que constituyen expresión y testimonio de sistemas vinculados a la producción técnica e industrial. Son bienes muebles de carácter industrial los instrumentos, la maquinaria y cualesquiera otras piezas vinculadas a las actividades tecnológicas, fabriles o de ingeniería.

2. Su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se efectuará, cuando sus valores así lo justifiquen, en alguna de las categorías que, a tal efecto, se establecen en la presente Ley.”

**Enmienda núm. 69, de adición****Artículo 66 bis**

Nuevo artículo 66 bis.

“*Especial protección.*

Serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades de carácter técnico, fabril o de ingeniería que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la cultura tecnológica andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones.”

**Enmienda núm. 70, de adición****Artículo 66 ter**

Nuevo artículo 66 ter.

“*Adecuación del planeamiento.*

La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Industrial llevará aparejada la necesidad de tener en consideración los valores que se pretendan preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su protección y potenciación.”

**Enmienda núm. 71, de adición**

## Artículo 70.1

Añadir, tras la expresión “científico”, lo siguiente: “industrial, técnico”.

**Enmienda núm. 72, de modificación**

## Artículo 82.1

Sustituir el texto por el siguiente:

Artículo 82.1 “En toda obra pública financiada total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, incluyendo empresas públicas, cuyo presupuesto exceda de 500.000 euros, se incluirá una partida equivalente al menos al 1,5% de la aportación autonómica destinada a obras de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Andaluz. En ningún caso la fragmentación presupuestaria evitará la consignación de esta partida.”

**Enmienda núm. 73, de adición**

## Artículo 96.1

Añadir nueva letra “f) bis. Comisión Andaluza de Patrimonio Industrial”

**Enmienda núm. 74, de modificación**

## Artículo 97.2

Sustituir la expresión “entidades relacionados con el Patrimonio Histórico” por “entidades y movimientos sociales relacionados con la defensa del Patrimonio Histórico”.

**Enmienda núm. 75, de modificación**

## Artículo 115.1

Artículo 115.1 Sustituir desde “la denuncia no otorga (...)” hasta el final por:

“La denuncia otorga a quien la formula la condición de persona interesada a todos los efectos”.

**Enmienda núm. 76, de modificación**

## Disposición transitoria segunda

Sustituir, al principio del texto, el plazo de “tres años” por el “dos años”.

**Enmienda núm. 77, de modificación**

## Disposición transitoria segunda

Sustituir, al final del segundo párrafo, el plazo de retirada de “tres años” por “un año”.

Parlamento de Andalucía, 8 de octubre de 2007.  
La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-  
Convocatoria por Andalucía,  
Concepción Caballero Cubillo.

**ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO**  
**7-07/PL-000005**

*A todo el texto del Proyecto de Ley*

- Enmienda núm. 49, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

*Exposición de Motivos*

- Enmienda núm. 1, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, expositivo II, párrafo 5º

*Artículo 1*

- Enmienda núm. 2, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 37, del G.P. Andalucista, de modificación

*Artículo 2*

- Enmienda núm. 3, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 4, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado
- Enmienda núm. 38, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

*Artículo 4*

- Enmienda núm. 5, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 6, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 39, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 40, del G.P. Andalucista, de adición

*Artículo 5*

- Enmienda núm. 7, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

*Artículo 8*

- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra a)

*Artículo 9*

- Enmienda núm. 9, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 52, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 53, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 4 c)

*Artículo 11*

- Enmienda núm. 10, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del título
- Enmienda núm. 11, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 12, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

*Artículo 13*

- Enmienda núm. 41, del G.P. Andalucista, de adición

*Artículo 14*

- Enmienda núm. 13, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1



- Enmienda núm. 14, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 42, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 3
- Enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3

#### *Artículo 14 bis*

- Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

#### *Artículo 15*

- Enmienda núm. 15, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación y adición, apartado 1
- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 43, del G.P. Andalucista, de adición

#### *Artículo 17*

- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, de modificación, apartados 1, 2 y 3

#### *Artículo 19*

- Enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2 b)

#### *Artículo 20*

- Enmienda núm. 44, del G.P. Andalucista, de modificación

#### *Artículo 25*

- Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

#### *Artículo 26*

- Enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 7 bis

#### *Artículo 29*

- Enmienda núm. 17, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

#### *Artículo 30*

- Enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2

#### *Artículo 31*

- Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 62, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2 a)
- Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2 b)
- Enmienda núm. 45, del G.P. Andalucista, de modificación

#### *Artículo 33*

- Enmienda núm. 19, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 20, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

#### *Artículo 37*

- Enmienda núm. 21, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado

*Artículo 38*

- Enmienda núm. 46, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 64, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

*Artículo 40*

- Enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3

*Artículo 60*

- Enmienda núm. 66, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4

*Artículo 65*

- Enmienda núm. 67, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

*Artículo 66*

- Enmienda núm. 68, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

*Artículo 66 bis*

- Enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

*Artículo 66 ter*

- Enmienda núm. 70, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

*Artículo 70*

- Enmienda núm. 71, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1

*Artículo 78*

- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

*Artículo 82*

- Enmienda núm. 23, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

*Artículo 82*

- Enmienda núm. 72, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

*Artículo 89*

- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

*Artículo 94*

- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado

*Artículo 96*

- Enmienda núm. 73, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

*Artículo 97*

- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 74, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo punto

*Artículo 99*

- Enmienda núm. 32, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

*Artículo 115*

- Enmienda núm. 75, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

*Disposición adicional octava*

- Enmienda núm. 47, del G.P. Andalucista, de adición, nueva

*Disposición adicional novena*

- Enmienda núm. 48, del G.P. Andalucista, de adición, nueva

*Disposición transitoria primera bis*

- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, de adición

*Disposición transitoria segunda*

- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 76, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 77, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

*Disposición final*

- Enmienda núm. 34, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nueva

# PUBLICACIONES OFICIALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



## *Edición, diseño y composición:*

Servicio de Publicaciones Oficiales

## *Información:*

Servicio de Publicaciones Oficiales

## *Pedidos:*

Servicio de Gestión Económica  
c/ Andueza núm. 1  
41009-Sevilla

## *Teléfono:*

34 (9) 54 59 21 00

## *Dirección web*

<http://www.parlamentodeandalucia.es>

## *Correo electrónico:*

[diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es](mailto:diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es)  
[boletinoficial@parlamentodeandalucia.es](mailto:boletinoficial@parlamentodeandalucia.es)



## PRECIOS

### CD-ROM o DVD

<i>Boletín Oficial</i>	3,61 €
<i>Diario de Sesiones</i>	3,61 €
<i>Colección legislativa</i>	7,21 €

### PAPEL (Sólo suscripción anual)

<i>Boletín Oficial</i>	60,10 €
<i>Diario de Sesiones</i>	60,10 €
<i>Suscripción conjunta</i>	96,16 €



© Parlamento de Andalucía  
Depósito Legal: SE. 659-1993  
ISSN: 1133-0236